

CTCP

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
JULIETH FARIDE VARGAS PERDOMO
E-mail: julieth.vargas@jvasesorias.com.co

Asunto: Consulta 1-2020-003859

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	20 de febrero de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0154 -CONSULTA
Código referencia	O-6-100
tema	Traslado por falta de competencia

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, rede acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017, 2483 de 2018 y 2270 de 2019, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

El CTCP no es competente para pronunciarse sobre sobre aspectos relacionados con la facturación de servicios a la luz del artículo 462-1 del E.T., por lo que trasladaremos esta consulta a la DIAN, entidad encargada de dicho tema.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSULTA (TEXTUAL)

“Quiero consultar acerca de cómo es correcto tratamiento que se debe realizar al momento de facturar los servicios integrales de cafetería en cumplimiento del artículo 462-1 del Estatuto Tributario y la definición dispuesta en el artículo 14 del decreto 1794 de 2013 para el servicio integral de aseo y cafetería.

Realizo la consulta debido a que para Propiedad Horizontal en los Conjuntos Residenciales generalmente se presta únicamente el servicio de aseo para la limpieza de zonas comunes, por tanto, de acuerdo con la definición dispuesta en el decreto 1794, aplica únicamente la definición: «... todas aquellas actividades que se requieran para la limpieza y conservación de las instalaciones del contratante ...», sin embargo algunas empresas prestadoras del servicio facturan como servicio integral de aseo y cafetería, el cual está definido como: « ... todas aquellas actividades que se requieran para la limpieza y conservación de las instalaciones del contratante, así como las relacionadas con la preparación y distribución de alimentos y bebidas para consumo al interior de las instalaciones del contratante, sin que se genere contraprestación alguna por parte del consumidor de dichos alimentos y bebidas. ...», pero en la práctica esto solo sucede cuando el Conjunto cuenta con Club House y realmente hay distribución de alimentos.

Además se ha visto que en ocasiones los propietarios tergiversan este concepto y piensan que realmente se paga un servicio de cafetería, pese a que realmente no se preste el servicio.

Desde mi concepto, el servicio solo debería indicar el servicio integral de aseo, aunque quisiera confirmarlo a través de ustedes, para aclaración de las empresas prestadoras del servicio.

Adicionalmente, quisiera saber si dentro del servicio integral de aseo y cafetería, se puede considerar el servicio de salvamento acuático (mantenimiento de piscina [piscinero] y salvavidas), de lo contrario agradecería si me pueden indicar como debería ser presentado. Para la emisión de la respuesta, solicito que mis datos no sean publicados en el concepto.”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Con respecto a la pregunta de la referencia, el CTCP no es competente para pronunciarse sobre aspectos relacionados con la facturación de servicios a la luz del artículo 462-1 del E.T., por lo que trasladaremos esta consulta a la DIAN, entidad encargada de dicho tema.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CTCP

Bogotá, D.C.,

Doctor

LORENZO CASTILLO BARVO

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Email: lcastillo@dian.gov.co

Asunto: Consulta 1-2020-003859

REFERENCIA:

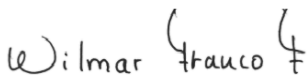
Fecha de Radicado	20 de febrero de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0154-CONSULTA
Código referencia	O-6-100
tema	Traslado por falta de competencia

Respectado doctor:

Por considerarlo de su competencia, nos permitimos trasladar consulta recibida del (a) señor (a) JULIETH FARIDE VARGAS PERDOMO con correo electrónico: julieth.vargas@jvasesorias.com.co, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Sabremos apreciar que para efectos de nuestros controles, una vez resuelta la referida consulta, nos aporte copia de ella.

Cordialmente,



WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSULTA (TEXTUAL)

“Quiero consultar acerca de cómo es correcto tratamiento que se debe realizar al momento de facturar los servicios integrales de cafetería en cumplimiento del artículo 462-1 del Estatuto Tributario y la definición dispuesta en el artículo 14 del decreto 1794 de 2013 para el servicio integral de aseo y cafetería.

Realizo la consulta debido a que para Propiedad Horizontal en los Conjuntos Residenciales generalmente se presta únicamente el servicio de aseo para la limpieza de zonas comunes, por tanto, de acuerdo con la definición dispuesta en el decreto 1794, aplica únicamente la definición: «... todas aquellas actividades que se requieran para la limpieza y conservación de las instalaciones del contratante ...», sin embargo algunas empresas prestadoras del servicio facturan como servicio integral de aseo y cafetería, el cual está definido como: « ... todas aquellas actividades que se requieran para la limpieza y conservación de las instalaciones del contratante, así como las relacionadas con la preparación y distribución de alimentos y bebidas para consumo al interior de las instalaciones del contratante, sin que se genere contraprestación alguna por parte del consumidor de dichos alimentos y bebidas. ...», pero en la práctica esto solo sucede cuando el Conjunto cuenta con Club House y realmente hay distribución de alimentos.

Además se ha visto que en ocasiones los propietarios tergiversan este concepto y piensan que realmente se paga un servicio de cafetería, pese a que realmente no se preste el servicio.

Desde mi concepto, el servicio solo debería indicar el servicio integral de aseo, aunque quisiera confirmarlo a través de ustedes, para aclaración de las empresas prestadoras del servicio.

Adicionalmente, quisiera saber si dentro del servicio integral de aseo y cafetería, se puede considerar el servicio de salvamento acuático (mantenimiento de piscina [piscinero] y salvavidas), de lo contrario agradecería si me pueden indicar como debería ser presentado. Para la emisión de la respuesta, solicito que mis datos no sean publicados en el concepto.”

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicado relacionada No. 1-2020-003859

CTCP

Bogota D.C, 6 de marzo de 2020

Señor(a)
JULIETH FARIDE VARGAS PERDOMO
julieth.vargas@jvasesorias.com.co;mavilar@mincit.gov.co

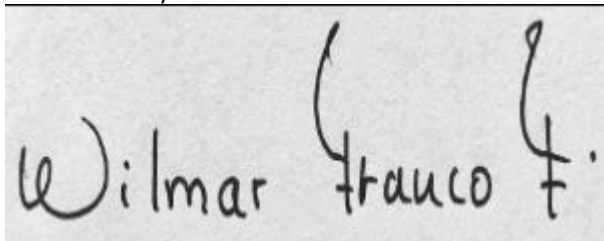
Doctor
LORENZO CASTILLO BARVO
Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina - Dirección de Gestión Jurídica
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
lcastillob@dian.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0154

Saludo:

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



WILMAR FRANCO FRANCO
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: 2020-0154 Traslado por falta de competencia - DIAN.pdf

Revisó: MAURICIO AVILA RINCON CONT